

Comunidad de Castilla y León corresponden a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en concreto a la Dirección General de la Función Pública.

Las bases de la convocatoria eran contundentes: "Dentro del ámbito geográfico, la adjudicación de las plazas se efectuará de acuerdo con la puntuación total obtenida por los aspirantes, según la petición de destino". Y será este orden de puntuación el que deberá primar cuando la Dirección General de la Función Pública ejerza sus competencias en esta materia, pues las bases de la convocatoria la siguen obligando hasta la finalización del proceso selectivo.

En el expediente **Q/1581/01** manifestaba el reclamante que se había venido presentando a diversas convocatorias efectuadas por distintas administraciones locales, referidas al cuerpo de **bomberos**, que generalmente contienen un **tope de edad de 30 años**, y que en algunas convocatorias las mujeres reciben un trato distinto en cuanto a la realización de las pruebas físicas para ingreso en el citado cuerpo.

En relación con el requisito de edad establecido en las convocatorias para ingreso en la función pública en el cuerpo de bomberos, se le manifestó que efectivamente el art. 23. 2 de la Constitución establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes y el art. 103. 3 de la propia Norma Fundamental prescribe que la Ley regulará el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y

capacidad. Y que la igualdad sólo se predica en las condiciones establecidas para el acceso a cada cargo o función pública, no siendo vulnerada si se exigen para distintos cargos o funciones distintos requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir tales como titulación, edad máxima o mínima, antigüedad en otro cargo, función, etc.

Más concretamente y en relación con la edad, el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien la edad es una de las circunstancias comprendidas en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución en cuanto a la exclusión de tratos discriminatorios, al ser un elemento diferenciador hace que no todo puesto público esté abierto a ser ocupado por cualquier persona, cualquiera que sea su edad, pues será legítima la decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límites de edad para acceder a cierto puestos, siempre que ello no obedezca a una presunción de una menor capacidad, sino a otras razones objetivas y constitucionalmente aceptables (Sentencia 75/1983).

En el presente caso dado la función a desempeñar -bombero-, las edades fijadas para tomar parte en la selección de personal, establecidas por la administración, a juicio de esta Institución no violan el principio de igualdad, pues no puede decirse que sean arbitrarias ni que supongan una discriminación injustificada para los que no reúnan dichas condiciones de edad.

En cuanto al tratamiento de la exigencia de distintas pruebas físicas para las mujeres, establecida en algunas convocatorias, no tiene por qué suponer por sí mismo una vulneración del principio de igualdad si nos atenemos a la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Constitucional en relación con dicho principio, que viene a proclamar que no es contrario al mismo toda diferencia de tratamiento que responda a una justificación suficiente. Y ello es así, siempre que esas diferencias, como es el caso que nos ocupa, se establezcan derivadas de las distintas condiciones físicas del hombre y de la mujer que, en su caso, puedan considerarse en el cuadro de condiciones exigibles para el ingreso.

En el expediente **Q/1058/01** el autor manifestaba que el ayuntamiento de su ciudad había convocado un proceso selectivo para dos plazas de auxiliar de administración general, y que el sistema elegido era el de concurso-oposición. Informamos al interesado que, de acuerdo con el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 30 de agosto, y el art. 4º del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración General del Estado (en adelante RGIPP), la selección del personal funcionario se llevará a cabo por uno de estos tres sistemas: oposición, concurso-oposición o concurso conforme al art. 1.3 de esta Ley. Los apartados 1 y 3 del art. 19 tienen carácter básico.